



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00194	SUCESION	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	24/01/2023	REANUDA PROCESO - FIJA FECHA DILIGENCIA INVENTARIOS Y REQUIERE
2	2022-00025	VERBAL	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE quien actúa en calidad de representante legal de la menor S.H.N	DANIEL HENAO ESCOBAR	24/01/2023	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00061	VERBAL	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	24/01/2023	Requiereprevio Desistimiento Tácito
4	2022-00132	VERBAL	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI	YANY ALVEIRO MUNERA MEJIA	24/01/2023	Requiereprevio Desistimiento Tácito
5	2022-00156	SUCESION	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	24/01/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
6	2022-00237	SUCESION	Arturo de Jesús Suarez y otros	Javier de Jesús Suárez López	24/01/2023	PROCEDE ACUMULACION DE SUCESIONES - ORDENA NOTIFICAR
7	2022-00256	VERBAL	Neisa Gisela Céspedes Meneses	Antonio Abad Mendivil Buelvas	24/01/2023	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION
8	2022-00256	VERBAL	Neisa Gisela Céspedes Meneses	Antonio Abad Mendivil Buelvas	24/01/2023	RESUELVE TERMINACION AMPARO DE POBREZA
9	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	S.D.B. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE en calidad de herederasdeterminada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los HerederosIndeterminados	24/01/2023	INCORPORA ACEPTA CARGO DE CURADOR
10	2023-00012	VERBAL	REINALDO ANTONIO MARULNADA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	24/01/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 013

[HOY 25 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Gladys S.
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0074
Radicado	05376318400120210019400
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Reanuda proceso – Fija fecha diligencia de inventarios y avalúos - Requiere

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija **el día 16 del mes de Marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

Por último, se requiere a la señora ANA MARCELA GONZALEZ MONTOYA, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 28 de septiembre de 2022, esto es, para que constituya apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e386d9b8a363d9323cf8d18ca01e71219773cb2bf3cbd3be0f3c6e9681011597**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0077
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 – 2022 -00025 00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE quien actúa en calidad de representante legal de la menor S.H.N.
DEMANDADO	DANIEL HENAO ESCOBAR
ASUNTO	Convoca audiencia concentrada

En primer lugar, se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que la curadora *Ad-Litem* del demandado, allega dentro del término de traslado la contestación a la demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna.

Así las cosas y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 23 del mes de Marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor S.H.N. NUIP 1.018.265.794 indicativo serial 57445480 de la Notaria 24 del círculo de Medellín.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores BEATRIZ EUGENIA ALZATE CASTRO y CLAUDIA PATRICIA ALZATE CASTRO, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

DE LA PARTE DEMANDADA (curadora *Ad-Litem*).

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

Entrevista: Se ordena entrevista a la menor S.H.N., la que se realizará por medio del asistente social adscrito al Juzgado.

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de la señora BLANCA NUBIA ALZATE CASTRO, abuela materna de la menor, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., quien deberá ser citada por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46834960aa852f78e4f3cd9bb578d0a23e140a0384c75e5615ebd1ffa01b913b**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0078
Radicado	0537631840012022-00061-00
Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
Demandada	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8928eea6ce3fe2da60b03ede30034b6553ccc3fe5b958b822aae316155c69a**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0075
Radicado	0537631840012022-00132-00
Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI
Demandado	YANY ALVEIRO MUNERA MEJIA
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

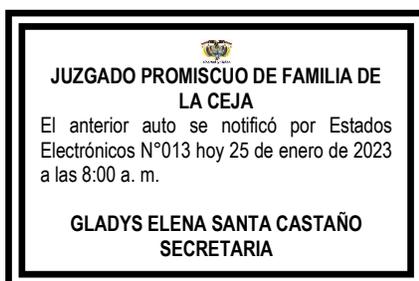
Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc421de3f9bf2e336ffc1b9e327d273f45230bbca96c1384cf7db31c76a3ee66**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0076
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00156 00
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Causante	GILBERTO PALACIO GIRALDO
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el día **28 de Marzo _ de 2023, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; igualmente para que alleguen copia de los documentos de identidad de quienes intervendrán en la audiencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y procedan a dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be327cca25da6f9c4cdcb98fac39532d8f1bdc4590af1950b84a5b54af13f49**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No. 61 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00237 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Arturo de Jesús Suarez y otros
Causante	Javier de Jesús Suárez López
Asunto	tramite

El apoderado judicial de Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa; y William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez presentó demanda de sucesión intestada de Javier de Jesús Suarez López.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, inadmitió la demanda, y subsanados los requisitos, la providencia del 30 de agosto de 2022: i) declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López; ii) reconoció como interesados a Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López, en calidad de hermanos del causante; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa, en representación de su fenecido padre Rubén Darío Suárez López; y William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez, en representación de su fenecida madre Cecilia del Socorro Suarez López; iii) notificar personalmente a Erasmo de Jesús Suárez López, en calidad de hermano del causante, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 492 del C. G del P.; y iv) emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente, el apoderado judicial de Erasmo de Jesús Suárez López presentó demanda de sucesión intestada de Javier de Jesús Suarez López.

En este contexto, se tramitará en un único proceso liquidatorio la sucesión mixta de Javier de Jesús Suarez López, pues conforme al artículo 520 del C.G.P., solo procede la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges o de compañeros permanente; y acorde al artículo 522 ibíd, resulta invalido adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante.

En consecuencia, debido a que no reposa en el expediente la constancia de notificación de Erasmo de Jesús Suárez López, y no puede entenderse que éste se encuentra notificado por conducta concluyente, pues presentó una nueva demanda, acorde al artículo 42 del C.G.P., el juzgado notificará personalmente al señor Suarez López el auto que abrió el proceso de sucesión, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0dd3c0cfd55b76a1e0aa24f1d5167f92512e888fc6da538f641fc632965395**

Documento generado en 24/01/2023 01:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°69 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Admite demanda de reconvención

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Conforme al artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvención propuesta por Antonio Abad Mendivil Buelvas contra Neisa Gisela Cespedes Meneses, se formuló oportunamente, es decir, durante el término de traslado de la demanda. Asimismo, debido a que la demanda de reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y 371 del C.G.P., será admitida, y el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y en razón a que el término de traslado de la demanda inicial, se encuentra vencido, se correrá traslado de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial (20 días), y debido a que la parte demandante en reconvención ya había entregado como mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la apoderada de la señora Cespedes Meneses, desde el 14 de octubre de 2022¹, los términos de traslado empezarán a contarse un día después de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, procede impartir el trámite a la demanda de reconvención, consagrado en el artículo 371 del C.G.P., y una vez impartido este, se tramitarán las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas al contestar la demanda.

¹ Archivo expediente electrónico: "093Remisiónrespuestademandayreconvencion"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvencción de divorcio instaurada por Antonio Abad Mendivil Buelvas en contra de Neisa Gisela Cespedes Meneses.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 ibid, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y se corre traslado a la parte accionada en reconvencción por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95cf5d678d74a7a36e6c8f9b47ac9adc417b4fb43d9302420cb7eac9637ac07**

Documento generado en 24/01/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, La Ceja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°79 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Resuelve terminación amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la terminación del amparo de pobreza concedido a Neisa Gisela Cespedes Meneses.

I.ANTECEDENTES

El auto del 25 de agosto de 2022, admitió la demanda; dispuso la notificación y traslado de la parte demandada; concedió amparo de pobreza; y resolvió las medidas cautelares.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se entendió notificado por conducta concluyente a Antonio Abad Mendivil Buelvas, de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de tal auto, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del demandado, allegó electrónicamente un memorial solicitando que se declare terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante.

El auto del 4 de octubre de 2022, resolvió tramitar la solicitud de terminación del amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 158 del C.G.P., y en consecuencia, se dispuso realizar el traslado por el término de 3 días a la parte demandante; asimismo, se decretaron pruebas de oficio.



El 10 de octubre de 2022, la parte actora allegó los documentos decretados como pruebas de oficio.

El 12 de octubre de 2022, se surtió el traslado secretarial de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante.

El auto del 22 de noviembre de 2022, corrió traslado común, para que las partes se pronuncien sobre las pruebas decretadas de oficio, mediante el auto del 4 de octubre de 2022. El 29 de noviembre de 2022, la apoderada del demandado se pronunció frente a las pruebas de oficio.

II. CONSIDERACIONES

La institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de la justicia. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, bien sea en calidad de demandado o de demandante. En este último caso, también procede si busca la satisfacción de pretensiones con contenido económico¹.

En suma, esta figura se instituyó con el propósito de que las personas que por sus condiciones económicas no puedan asumir los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo estatal que permita garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia; y de esta manera, se busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir.

¹ Sentencia T 374 de 2021, Corte Constitucional.



Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y ha explicado que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).

No obstante, acorde al artículo 158 del C.G.P., la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el pleito, y en caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual (CSJ STC6174-2020).

En el presente caso, Neisa Gisela Cespedes Meneses solicitó el amparo de pobreza afirmando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos del proceso, en razón a que se afectaría su propia subsistencia, y la de sus padres, quienes son personas de la tercera edad. Al respecto, precisó que *“...los pocos ingresos que percibo son exclusivamente los suministrados por el demandado para el mantenimiento del hogar, situación que puede verse interrumpida en cualquier momento por el señor Antonio Mendivil”*.

De otro lado, la parte demandada solicitó la terminación del amparo de pobreza, argumentando lo siguiente:

i) En la Comisaría de Familia de El Retiro, la demandada afirmó que era empleada de Quimicolor S.A.S. en el área de Talento Humano, y percibe \$14.600.000 mensuales. Para tales efectos, se allegó copia del Contrato de Trabajo, y una certificación de la



mencionada empresa.

ii) La demandante es propietaria proindiviso del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-62852, lugar que habita con sus padres, en razón a que el demandado fue desalojado de allí, por una orden de La Comisaria de Familia de El Retiro.

iii) La demandante se encuentra afiliada a la EPS y Medicina Prepagada de Suramericana S.A., al Fondo de Pensiones Porvenir, en la Caja de Compensación Familiar Comfenalco

iv) La demandante tiene una cuenta de Ahorros en Bancolombia activa desde el 7 de enero de 2003; y otra en el Banco de Bogotá desde el 21 de mayo de 2021. Además, tiene *“Ahorros Contractuales y Depósitos a Termino CDT en JFK Cooperativa Financiera por un monto de \$20.500.000”*.

v) *“Existe reporte de la DIAN en consulta de información reportada por terceros que da cuenta de la capacidad económica de la demandante”*.

vi) La demandante tiene una Póliza con Sura sobre el vehículo de su propiedad, de marca BMW y Placa KRX 644, Modelo 2022, asegurado por un valor de \$177.899.999.

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿se encuentra demostrado que Neisa Gisela Céspedes Meneses cuenta con los recursos económicos para afrontar el trámite del presente proceso judicial, su propia subsistencia, y la de sus padres? y en consecuencia ¿se debe terminar el amparo de pobreza concedido a la parte demandante?

Al respecto, en el expediente reposan las siguientes pruebas documentales:

i) Certificado laboral expedido por el Revisor Fiscal de Quimicolor S.A.S., el 18 de septiembre de 2022, en el que se informa que la señora Céspedes Meneses es



empleada de esa sociedad desde el 14 de julio de 2015, como Directora de Gestión Humana, y devenga un salario mensual de \$11.000.000, más un auxilio de transporte de \$3.600.000.

ii) Contrato individual de trabajo suscrito el 14 de julio de 2015, por Neisa Gisela Céspedes Meneses en calidad de empleada y Antonio Abad Mendivil Buelvas, en condición de Representante Legal de Quimicolor S.A.S., y empleador, en el cual la empleada desempeña el cargo de Jefe de Recursos Humanos. La remuneración pactada fue de \$700.000 quincenales, y se estableció que la duración del contrato era a término fijo por 6 meses, iniciando el 14 de julio de 2015, y terminando el 13 de enero de 2016, e indicándose que, si ninguna de las partes avisaba por escrito la determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a 30 días, se entendía prorrogado por el término inicialmente pactado, y por tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, únicamente podía prorrogarse por 3 periodos.

iii) Declaración de renta de Neisa Gisela Céspedes, presentada ante la DIAN en el año 2020, se reportó un patrimonio bruto por valor de \$313.204.000, deudas por valor de \$100.559.000, y total de patrimonio líquido por valor de \$212.645.000. Asimismo, en el año 2021, se reportó ante la DIAN un patrimonio bruto por valor de \$319.889.000, deudas por valor de \$30.728.000, y un patrimonio líquido por valor de \$289.161.000.

iv) Folio de matrícula inmobiliaria N°017-62852, en el cual se establece que Neisa Gisela Céspedes Meneses y Antonio Abad Mendivil Buelvas son copropietarios del referido inmueble, el cual adquirieron mediante la escritura pública N°2639 del 9 de julio de 2019, en la Notaría Veinticinco de Medellín, y el valor del acto ascendió a \$333.456.000.

v) Certificados expedidos por Bancolombia y Banco de Bogotá, en el que se informa que Neisa Gisela Céspedes Meneses tiene activa sendas cuentas de ahorros en esas entidades.

vi) Certificado Tributario del año gravable 2021, expedido por JFK Cooperativa



Financiera, el 31 de marzo de 2022, en el que se informa que Neisa Gisela Cespedes Meneses tiene dos productos en esa entidad: ahorros contractuales \$6.000.000, y deposito termino CDT \$14.500.000.

vii) Certificado, expedido por Quimicolor S.A.S., del pago del salario a Neisa Gisela Cespedes Meneses en los siguientes períodos: enero de 2020, por valor de \$9.484.000; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2020, por valor de \$8.548.000, cada uno; noviembre de 2020, por valor de \$12.838.000; diciembre de 2020, por valor de \$8.564.000; enero de 2021, por valor de \$15.997.600; febrero de 2021, por valor de \$15.568.000; marzo, abril, y mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, por valor de \$12.600.000, cada uno; junio y noviembre de 2021, por valor de \$17.100.000, cada uno; del 1 al 15 de agosto de 2021, por valor de \$6.300.000; enero de 2022, por valor de \$13.680.000; febrero, marzo, abril de 2022, por valor de \$14.600.000, cada uno; mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2022, por valor de \$14.355.554,67; junio de 2022, por valor de \$19.933.333; y del 1 al 15 de noviembre de 2022, por valor de \$7.300.000.

viii) Copia de una Póliza con Sura sobre el vehículo de su propiedad, de marca BMW y Placa KRX 644, Modelo 2022, por un valor de \$177.899.999, en la cual aparece Neisa Gisela Cespedes Meneses en calidad de “ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)” y “BENEFICIARIO”.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante arguyó, en síntesis, que el proceso de la referencia se está tramitando en el marco de la violencia de género, y el amparo de pobreza debe mantenerse en razón a la violencia económica y patrimonial ha continuado.

En relación a lo anterior, se reconoció como cierto que la señora Neisa Gisela se encuentra vinculada a la sociedad Quimicolor S.A.S. y recibe salario, pero el demandado controla y restringe la disposición del dinero de la demandada. Además, se informó lo siguiente: i) en la semana del 15 de septiembre de 2022, el señor Antonio Mendivil ordenó cancelar las líneas celulares de la señora Neisa Gisela y de su hija



Evelin. ii) El día 28 de septiembre de 2022, por instrucción del demandado como representante legal de la sociedad Quimicolor S.A.S., se revocó el pago que la empresa venía haciendo del seguro de vida de la señora Neisa Gisela con el Banco Itaú. En esa misma fecha, se notificó la cancelación de otro seguro, para que la demandante asumiera directamente su pago. iii) *“En días pasados el demandado supuestamente vendió la empresa familiar a su otro hijo de escasos 23 años, esto conforme puede verificarse en la respuesta dada por la empresa a la medida cautelar.”*

En este contexto, y conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, se advierte que Neisa Gisela Cespedes Meneses goza de buenas condiciones económicas, pues su declaración de renta de los años 2020 y 2021, permiten establecer que sus ingresos superan sus egresos; en tal sentido, es copropietaria de un bien inmueble, y propietaria de un vehículo que tienen un valor considerable; y devenga un buen salario de la empresa Quimicolor S.A.S., por tanto, se encuentra demostrado que la señora Cespedes Meneses cuenta con los recursos económicos para afrontar el trámite del presente proceso judicial, su propia subsistencia, y la de sus padres, razón por la cual se dará por terminado el amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, debe indicarse que en el proceso no se esta demostrada aun la presunta violencia de género, y patrimonial por parte de Antonio Abad Mendivil Buelvas en contra de Neisa Gisela Cespedes Meneses, pero, si se probó que la señora Cespedes Meneses cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos procesales, sin afectar su propia subsistencia, y la de las personas a quienes debe alimentos, requisito exigido para dar por terminado el amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, conforme a la prueba documental que reposa en el expediente, y como lo confiesa la parte demandante, Quimicolor S.A.S. continuó pagando a la accionante un salario significativo, el cual ha sido consignado en la cuenta bancaria de la accionante, y en razón de ello, no resulta razonable que el demandado controle y restringe la disposición de ese dinero, pues tales datos bancarios gozan de reserva y privacidad personal, por tanto, pueden ser manejados autónomamente, y cambiarse,



en cualquier momento, las claves para ingresar a tal producto bancario; asimismo, debe tenerse en consideración que el juzgado decretó la residencia separada de los cónyuges, medida que garantiza a la señora Céspedes Meneses más autonomía en la administración y disposición de su patrimonio, el cual se advierte suficiente para asumir los gastos del proceso, sin afectar su mínimo vital y el de su familia.

En conclusión, en el caso de la referencia procede terminar el amparo de pobreza, al configurarse los supuestos del artículo 158 del C.G.P., pues se probó que la accionante no cumplía los requisitos para acceder a tal beneficio procesal, y de conformidad al artículo 153 ibid, en concordancia con el artículo 367 ibidem, en razón a que se denegó el amparo de pobreza solicitado, se impondrá a Neisa Gisela Céspedes Meneses multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá consignar la sancionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el amparo de pobreza concedido a Neisa Gisela Céspedes Meneses, mediante el auto del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Multar a Neisa Gisela Céspedes Meneses, identificada con cédula de ciudadanía N°43.585.213, con la suma de un salario mínimo mensual (1smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dinero que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-



0070-000030-4 del Banco Agrario (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, Acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J). De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264932ab466d5386424e29951d98edcf130eb1811e40f50e67c44e2e0bfc5b3**

Documento generado en 24/01/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0073
Radicado	05 376 31 84 001 2022 0032500
Proceso	Verbal- Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandados	S.D.B. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los Herederos Indeterminados
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar a los herederos indeterminados del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 22 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que impulse el proceso y proceda a agotar el trámite de notificación personal a la parte demandada, esto es al curador ad-litem de la menor M.A.A.L., doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ, a la demandada ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE y a la señora YAM JANICE TANGARIFE GUZAMN en calidad de representante legal de la menor E.D.T., conforme lo indicado en el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d928edeefb58e210387e4113d937db5944412991aa2bd1877a94d967b46d6**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0067
Radicado	0537631840012023 00012 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	REINALDO ANTONIO MARULNADA ALZATE
Demandada	DIANA MARIA CANO CARDONA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

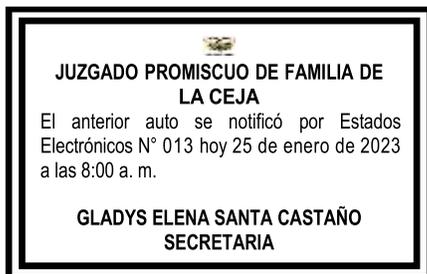
1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los cónyuges.
2. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante como de la demandada.
3. Teniendo en cuenta que indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte demandante indicar correctamente el domicilio de las partes, lo anterior por cuanto en el escrito de demanda, hace mención a la dirección de estas relacionando tan solo la nomenclatura, sin indicar a que municipio corresponde.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería a la abogada ALMA PATRICIA RINCON RAMIREZ, portadora de la T.P. 92.353 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3caf3a8ec83481e9eb3219117c3f90c3725056ed1c8b6cb412b1d72a3a4c9c**

Documento generado en 24/01/2023 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>